

SÍNTESIS SUP-JDC-532/2018

RECURRENTE: RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Tema: Queja intrapartidaria contra la omisión de pago de cuotas extraordinarias

Hechos

Queja intrapartidaria

El 13 de marzo de 2017, Jorge Constantino Zapiain denunció ante la Comisión Jurisdiccional del PRD al ahora actor por la omisión del pago de cuotas extraordinarias.
El 10 de septiembre del 2018, la Comisión Jurisdiccional declaró existente la infracción

**Juicio ciudadano local/
Acto impugnado**

El 18 de septiembre siguiente, el quejoso impugnó ante el Tribunal local la resolución intrapartidaria, porque a su juicio, la Comisión Jurisdiccional no fundó ni motivó correctamente.
El 30 de octubre, el Tribunal local revocó la resolución y ordenó a la Comisión Jurisdiccional para que en un plazo de 5 días naturales emitiera nueva resolución.

Nueva Resolución Intrapartidaria

El 5 de noviembre, la Comisión Jurisdiccional emitió nueva resolución en la que le suspende los derechos al actor por 6 meses.

Juicio ciudadano federal

El 6 de noviembre, el actor presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

Consideraciones

Esta Sala Superior considera que son infundados los planteamientos del actor, pues el Tribunal local sí realizó una correcta fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

Lo anterior, toda vez que, tal y como lo consideró el Tribunal local, fue la Comisión Jurisdiccional quien se apartó del procedimiento establecido en normativa interna del PRD, aplicando un catálogo de sanciones distinto al establecido en los artículos 201 del Estatuto, 107 y 108 del Reglamento.

Además, se advierte que la autoridad responsable sustentó los motivos y los fundamentos que sirvieron para llegar a lo resuelto, analizó los artículos que tomó como base la Comisión Jurisdiccional para sancionar el incumplimiento del pago de cuotas extraordinarias, y concluyó que aplicó un fundamento legal distinto al que señala el procedimiento de queja intrapartidario.

De igual forma, el actor parte de una premisa errónea al suponer que el Tribunal local fue quien calificó como grave la conducta, cuando es la propia normativa intrapartidaria la que establece que la omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave, pues atenta contra el patrimonio del partido.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal local sí justificó su determinación, la fundó y motivó debidamente.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-532/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** la resolución dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de México**, relativa a la sanción impuesta a **Rafael Johnvany Rivera López**, derivada de un procedimiento de queja intrapartidario en su contra.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS PROCESALES.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	6
1. Determinación de la controversia.....	6
2. Decisión.....	7
3. Marco normativo.....	7
4. Justificación.....	8
V. CONCLUSIÓN.....	10
VI. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor:	Rafael Johnvany Rivera López.
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Avelar Bautista y María del Carmen Ramírez Díaz.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de procedimiento de queja intrapartidario. El trece de marzo de dos mil diecisiete, Jorge Constantino Zapiain promovió ante la Comisión Jurisdiccional el recurso de queja² por el incumplimiento del pago de cuotas extraordinarias de Rafael Johnvany Rivera López, regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y consejero nacional del PRD.

2. Resolución al procedimiento de queja. El diez de septiembre³, la Comisión Jurisdiccional determinó fundado el recurso de queja y sancionó a Rafael Johnvany Rivera López con una amonestación pública.

3. Juicio local.

a. Demanda. El dieciocho de septiembre, Jorge Constantino Zapiain promovió juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional.

b. Sentencia. El 30 de octubre, el Tribunal local revocó la resolución de la Comisión Jurisdiccional por falta de fundamentación y motivación al analizar los hechos.

Por ende, ordenó a la Comisión Jurisdiccional para que en un plazo de cinco días naturales emitiera nueva resolución.

4. Juicio federal.

a. Demanda. El seis de noviembre, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local.

b) Sustanciación. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-532/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Queja identificada con clave **QP/MEX/62/2017**.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁴.

Lo anterior, porque: 1) el actor se ostenta como consejero nacional del PRD⁵, y 2) aduce que se puede afectar su derecho político de votar en la toma de decisiones en el próximo Congreso Nacional del PRD, a celebrarse el diecisiete y dieciocho de noviembre.

Por tanto, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, toda vez que se impugna una sentencia del Tribunal local que revocó la resolución emitida por un órgano nacional partidista en la que se resolvió un recurso de queja en el sentido de sancionar al ahora actor, consejero nacional del PRD.

III. REQUISITOS PROCESALES

Se tienen por satisfechos los requisitos⁶:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto para ello⁷, ya que la resolución combatida fue notificada por estrados el treinta y uno de octubre, mientras que la demanda se presentó el seis

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 83, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ En atención a la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, en la que se sustenta la competencia de la Sala Superior cuando se afecte el derecho de afiliación de militantes que ocupen algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos.

⁶ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁷ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de noviembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles señalados en la Ley de Medios⁸, como se demuestra a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	30 Resolución	31 Notificación por estrados	1 Día 1	2 Día 2	3 Día inhábil	4 Día inhábil
5 Día 3	6 Día 4 Presentación del JDC					

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que el actor controvierte una determinación por medio de la cual se resolvió un recurso de queja intrapartidista que se promovió en su contra.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno susceptible de ser agotado previamente, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad del JDC y de no advertirse alguna causa de improcedencia que amerite el desechamiento del escrito de demanda, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

⁸ En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de un asunto no relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo del plazo es contando solamente los días hábiles.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Determinación de la controversia.

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal local y, por tanto, se deje sin efectos la determinación del dictado de una nueva resolución.

La **causa de pedir** la sustenta en que se vulneran en su perjuicio los principios de congruencia y proporcionalidad, dado que, en su concepto, es excesivo suponer que la omisión de pago de las cuotas constituye una falta grave.

Por tanto, la **litis** en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada es conforme a Derecho y, por tanto, se debe confirmar, o, por el contrario, si, como lo alega el actor, no fue fundada y motivada.

Cabe mencionar que el Tribunal local remitió diversas constancias a esta Sala Superior, entre las que se encuentra copia certificada de la resolución del expediente **QP/MEX/62/2017** de cinco de noviembre pasado que la Comisión Jurisdiccional dictó en cumplimiento a la sentencia impugnada.

En ese tenor, el hecho de que la Comisión Jurisdiccional emitiera la resolución correspondiente, en cumplimiento al fallo del Tribunal local, que es el acto reclamado en el presente juicio, no conlleva a que se deba desechar por cambio de situación jurídica.

En efecto, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si fue apegada a derecho o no la sentencia dictada el treinta de octubre en el expediente JDCL-466/2017 por el Tribunal local, en la que declaró fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución de la Comisión Jurisdiccional, y ordenó al órgano intrapartidaria que emitiera una nueva resolución.

Por lo anterior, es claro que el actor pone en entredicho la legalidad del fallo que por esta vía se reclama, examen que no puede cesar o verse afectado, por el hecho de que el mismo hubiere sido cumplido pues, en su caso, todos los actos que se llevaron a cabo en el ejercicio de dicho cumplimiento se encontrarían *sub iudice*, y su validez y eficacia estaría supeditada al pronunciamiento que formule esta Sala Superior en el presente juicio respecto a ese tema en particular.

En ese tenor, en caso de prosperar las alegaciones del actor, el efecto sería que este órgano jurisdiccional revocara el fallo combatido, lo que, entre otras, traería como consecuencia que la resolución emitida en cumplimiento del acto que aquí se reclama, quedara sin efecto, por lo que es claro que el mismo no podría desecharse por haber un cambio de situación jurídica, ya que subsiste la cuestión relativa a indebida fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal local.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos del actor, pues el Tribunal local sí realizó una correcta fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

3. Marco normativo.

De conformidad con la normatividad del PRD, existe la obligación de pagar cuotas extraordinarias a los afiliados que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo como servidores públicos, entre otros, los que ocupen un cargo de elección popular⁹.

En ese sentido, el Capítulo Segundo del Título Cuarto del Reglamento, prevé un procedimiento especial para la tramitación de las quejas interpuestas por la omisión del pago de cuotas extraordinarias.

⁹ Previsto en el artículo 197 y 199 del Estatuto.

SUP-JDC-532/2018

Tal procedimiento prevé que la omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido¹⁰.

Además, establece que, al acreditarse el incumplimiento de pago, se impondrá la sanción prevista en el artículo 108 del Reglamento, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución¹¹.

Dicha sanción corresponde a la suspensión de derechos del afiliado, que consiste en la pérdida de éstos, misma que podrá ir desde seis meses hasta tres años, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del infractor¹².

4. Justificación.

Esta Sala Superior considera que la sentencia del Tribunal local sí justificó su determinación, la fundó y motivó debidamente, por lo que resultan **infundados** los agravios, como a continuación se expresa.

El Tribunal local revocó la resolución de la Comisión Jurisdiccional porque:

- En el Reglamento existe un procedimiento específico para el caso de omisión en el pago de cuotas extraordinarias¹³ y tal conducta es considerada como grave.
- En caso de actualizarse la conducta, se debe imponer la sanción establecida en el procedimiento específico, esto es, la prevista en el artículo 108 del Reglamento y no la del artículo 105 del Reglamento, como lo hizo la Comisión Jurisdiccional.

¹⁰ Artículo 72 del Reglamento.

¹¹ Artículo 77, párrafo segundo, del Reglamento.

¹² Artículos 201 del Estatuto; y 99, párrafo tercero, 107 y 108, inciso x), del Reglamento.

¹³ Título cuarto, capítulo segundo, del Reglamento.

- La resolución no atendió la litis del asunto pues no analizó la procedencia de la sanción solicitada por el denunciante y no siguió el procedimiento específico que señala la normativa del partido político.

Bajo estos parámetros fue que el Tribunal local analizó los agravios hechos valer en esa instancia, y ordenó a la Comisión Jurisdiccional que emitiera una nueva resolución tomando en consideración la sanción prevista en el procedimiento especial.

Por su parte, el actor señala que hubo un incorrecto estudio en la sentencia impugnada, derivado de una falta de fundamentación y motivación realizada por el Tribunal local, ya que de manera excesiva supone que la omisión de pago constituye una falta grave, lo que conlleva a aplicar una sanción mayor a la amonestación pública.

En ese orden de ideas, se estiman **infundados** los agravios toda vez que, tal y como lo consideró el Tribunal local, fue la Comisión Jurisdiccional quien se apartó del procedimiento establecido en normativa interna del PRD, aplicando un catálogo de sanciones distinto al establecido en los artículos 201 del Estatuto, 107 y 108 del Reglamento.

Esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sustentó los motivos y los fundamentos que sirvieron para llegar a lo resuelto, analizó los artículos que tomó como base la Comisión Jurisdiccional para sancionar el incumplimiento del pago de cuotas extraordinarias, y concluyó que aplicó un fundamento legal distinto al que señala el procedimiento de queja intrapartidario.

Además, el actor parte de una premisa errónea al suponer que el Tribunal local fue quien calificó como grave la conducta, cuando es la propia normativa intrapartidaria¹⁴ la que establece que la omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave, pues atenta contra el patrimonio del partido.

¹⁴ De conformidad al artículo 72 del Reglamento.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal local sí justificó su determinación, la fundó y motivó debidamente.

V. CONCLUSIÓN

Toda vez que los agravios planteados por el actor son **infundados** en los términos explicados en la presente sentencia, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICA GARCÍA HUANTE